

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de As-
turias continúan sin no-
vedad en su importante
salud.*

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

*El Excmo. Sr. Ministro de la
Gobernacion, con fecha de ayer me
dice lo que sigue:*

Durante la ausencia del Gobernador de esa provincia Sr. Vivanco, quedará interinamente encargado del mando de la misma el Presidente de la Diputacion Don Jorge Calvo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Segovia 21 de Abril de 1877.—
El Secretario, Pedro Vaquero.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 del pasado Marzo me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio D. Alonso Gullon y D. Eduardo Hidalgo, por sí y á nombre de los Sres. D. Antonio Garcia Gutierrez, D. Luis Mariano de Larra, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Ricardo Puente y Brañas, D. Emilio Arrieta, D. Antonio Hurtado, D. Enrique Cisneros y otros muchos autores dramáticos de quienes son representantes, solicitando se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de los pueblos el exacto cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Propiedad literaria que previene terminantemente que no pueda representarse ninguna obra dramática sin el previo permiso del autor ó dueño, cuya disposicion se infringe frecuentemente por varias empresas de teatros, Sociedades y Cafés-teatros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no conceda V. S. de manera alguna el permiso para dichas representaciones cuando el autor, dueño ó representante de la galeria á que la obra pertenezca acuda á V. S. haciendo constar su oposicion á que aquellas se verifiquen.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion digo V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á los Alcaldes de la provincia

de su digno mando con objeto de que tenga cumplimiento.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á los que encargo el más exacto cumplimiento de lo que en la preinserta disposicion se determina.

Segovia 17 de Abril de 1877.

El Gobernador,

P. O.,

Pedro Vaquero.

SECCION DE FOMENTO.

Montes —Subastas.

El dia 3 del próximo mes de Mayo y hora de doce á una de su tarde ante el Alcalde de Lastras de Cuellar, se celebrará tercera subasta para la venta de quince piezas de madera, y cuatro carros de leña, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriores celebradas sin efecto, y tipo de 95 pesetas 67 céntimos en que han sido retasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Segovia 21 de Abril de 1877.

El Gobernador interino,

Jorge Calvo.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Don Francisco Javier Maureta,
Jefe económico de la misma y honorario de Administracion.

Hago saber: Que por virtud de lo mandado por la Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado fecha 11 del actual, se satisfacen por la Caja de esta Administracion económica las primeras mitades de la tercera parte del importe de las facturas resguardos de cupones de renta perpétua interior al 3 por 100 y de Obligaciones del Estado por Ferro-car-

riles que hayan sido presentadas en esta Dependencia, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los interesados;

Segovia 18 de Abril de 1877.

—Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

SECCION DE INTERVENCION.

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en Real orden de 27 de Julio último y de la que se dió conocimiento en el Boletín oficial de esta provincia núm. 141 del miércoles 22 de Noviembre próximo pasado, en la misma forma se celebrará la 1.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior el dia 30 del corriente, participando que la admision de depósitos y pliegos de proposiciones, deberá tener lugar en esta dependencia desde el 20 al 24 del presente mes, y que la remision de las proposiciones en pliego certificado, á de ser por el correo del siguiente dia 25 precisamente. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 31 de Diciembre del año actual los de exterior, y 1.º de Enero próximo los de interior.

Lo que de orden superior he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposicion.

Segovia 18 de Abril de 1877.

—El Jefe de Administracion económica, Francisco Javier Maureta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 3.500 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Peninsula e islas Baleares en el año económico de 1877-78.

(Conclusion.)

10. Los cigarros de que trata la cláusula anterior, en todas sus clases, han de estar precisamente confeccionados con capa y tripa de tabaco hoja habana Vuelta Abajo, sano, ardedor, fresco, fino, de buena calidad y de perfecta elaboracion. Una mitad en cada clase habrá de ser de color maduro, y la otra mitad de colorado maduro.

11. Las bitolas de Cazadores y Regalia deberán estar envasadas en cajitas de 50 cigarros, y los restantes en cajitas de á 100 cigarros. Unas y otras cajitas habrán de estar adornadas segun costumbre de la fabrica productora, y remesadas en cajones de pino precintados con fleje de hierro, no pudiendo contener cada caja de pino mas de 100 cajitas de cigarros.

Las cajas de cedro y los cajones de pino de las partidas de tabacos admitidos al contratista quedarán á beneficio de la Hacienda.

12. El Excmo. Sr. Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Cuba, con presencia de los informes que juzgue convenientes, designará la clasificacion de las diferentes fabricas de tabacos allí establecidas de primera, segunda y tercera clase para los efectos del presente contrato, y la Direccion general de Rentas Estancadas comunicará al contratista dicha designacion al hacerle el primer pedido.

13. El que resulte contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijado para una época posterior. Pero si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia, y por el interesado á la Hacienda si fuesen menores.

14. El contratista se obliga á entregar los tabacos objeto del presente contrato en la Fábrica de Madrid, siendo de su cuenta cuantos gastos de todas clases y por todos conceptos se originen hasta dejarlos localizados en sus almacenes despues de practicado su reconocimiento.

15. El contratista deberá hacer efectiva cada entrega en los plazos siguientes:

500 millares el 1.º de Setiembre de 1877.

500 id. el 1.º de Octubre de id.

500 id. el 1.º de Noviembre de id.

400 id. el 1.º de Diciembre de id.

400 id. el 1.º de Enero de 1878.

400 id. el 1.º de Febrero de id.

400 id. el 1.º de Marzo de id.

400 id. el 1.º de Abril de id.

3.500 millares.

La Direccion general de Rentas Estancadas comunicará al contratista con dos meses de anticipacion la designacion de las bitolas y clases que deba constituir cada una de las entregas expresadas.

16. El contratista deberá presentar

en la Direccion general de Rentas Estancadas con el aviso de cada remesa, además del certificado de la Aduana de origen, una nota detallada de las bitolas, clases y fabricas de que procedan los cigarros, visada por la Autoridad correspondiente de la isla de Cuba.

17. Presentada una partida de cigarros en la Fábrica de Madrid, y los documentos á ella correspondientes en la Direccion general de Rentas Estancadas, dicho centro dispondrá su reconocimiento, cuyo acto deberá tener efecto por una comision mixta de funcionarios de la Hacienda y particulares nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; concurriendo además el Administrador, Contador y Notario del establecimiento, y el contratista ó su representante.

Si no asiste el contratista ni su representante, se entenderá que renuncia el derecho que se le concede para presenciarse las operaciones de reconocimiento.

18. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Se abrirán todas las cajas de pino, y con presencia de la factura del contratista se separarán las cajitas de cedro por bitolas, clases y fabricas.

Seguidamente de cada clase y fabrica se elegirá por los individuos que constituyan la Junta una cajita de cada 10, que se abrirá, examinándose su contenido.

Si el resultado de este exámen lo considera bastante la Junta, emitirá por él su dictámen con la mayor extensión, declarando si há lugar á su admision por contener todas las condiciones y requisitos estipulados, con cuantas observaciones estime conducentes, ó si procede que sean desechadas.

En el caso de que por las diferencias observadas entre unas y otras cajitas de las reconocidas, por reclamacion del contratista ó por cualquiera otra circunstancia, la Junta estima necesario abrir mayor número de cajitas en todas ó en algunas clases, podrá hacer extensivo el reconocimiento hasta donde lo juzgue conveniente.

Terminado el acto, se volverán á colocar los cigarros en sus cajitas, cerrándolas de nuevo. Las que hayan merecido de la Junta la clasificacion de admisibles por reunir las condiciones todas de contrata serán presentadas á su presencia en la forma que determine la Direccion general de Rentas Estancadas, reenvasándose todas en sus cajones de pino, con separacion de las admitidas y desechadas.

19. Cuando no sea posible concluir las operaciones de reconocimiento de una partida de cigarros en un día, solo se abrirán las cajas de pino, cuyo contenido pueda reconocerse durante él, consignándose en un pliego de diligencias los resultados de las operaciones ejecutadas en el mismo para continuar en el siguiente ó siguientes análogos procedimientos hasta su completa terminacion.

Concluido el reconocimiento de la partida, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que se funde la clasificacion.

El Administrador de la Fábrica de tabacos de Madrid dispondrá se copie dicha acta en el libro que á este efecto debe llevar, fijando al pié su firma y la del Contador del establecimiento, y remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas un testimonio de ella.

20. La Direccion general de Rentas

Estancadas, con presencia de dicho documento, declarará la admision ó desecho de las cajitas de cigarros que procedan, comunicando en su vista las órdenes convenientes.

21. Declarada la admision de la parte útil por la Direccion general de Rentas, la Contaduría de la Fábrica de Madrid expedirá dentro del término de tercero día, á contar desde el en que le sea conocida aquella resolucion, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el contralista, asi como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas de reconocimiento.

La expresada Direccion reclamará oportunamente de la del Tesoro el pago del importe de las certificaciones de entregas liquidadas al contratista, que tendrá efecto en la Tesorería Central con aplicacion al ejercicio del respectivo presupuesto, dando conocimiento de las órdenes respectivas á la Intervencion general de la Administracion del Estado, como lo verifica en los demás servicios analogos.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Tampoco tendrá derecho á que se le paguen los cigarros que entregue antes del cumplimiento de los plazos marcados en la cláusula 15.

22. Los cigarros declarados inadmisibles se conservarán en la Fábrica en local separado, de que tendrá una llave el contratista, obligándose á exportarlos al extranjero ó al punto de su procedencia en el improrogable término de dos meses, contados desde el día en que se le comunique esta resolucion; en el concepto de que trascurrido este tiempo sin haberlo verificado se considerará que hace abandono, incautándose de ellos la Hacienda.

Si el contratista verifica su exportacion, habrá de justificar la llegada de los cigarros al punto de su destino con certificacion de las Autoridades de Cuba ó del Consol español, que acredite el desembarque del género. Dicho certificado lo presentará en la Fábrica de Madrid dentro del plazo prudencial que se designe en la guia. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre la guia y certificacion de desembarque, se instruirá el oportuno expediente en averiguacion de las causas que lo motiven; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al precio de 9 pesetas 75 céntimos por kilogramo. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

23. El contratista se obliga á reponer los cigarros desechados en el término de dos meses, siempre que se refieran á plazos vencidos.

24. Si el contratista no entrega las partidas de cigarros que se le reclamen en los plazos que marca la cláusula 15, ó no reponer los desechados en el término que determina la 23, pagará en efectivo á la Hacienda como multa el 5 por 100 del valor segun contrata de la parte que haya debido entregar y no entregue. La Hacienda además, cuando tal falta ocurra tendrá derecho: primero, á trasladar de unas á otras Administraciones económicas las partidas necesarias de cuenta y riesgo por todos conceptos del contratista de su suministro; y segundo, á comprar

de cuenta y riesgo del mismo en la isla de Cuba los cigarros que sean necesarios; siendo tambien de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio de los cigarros que se compren antes de celebrarse este acto y del que se obtenga en la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las devengadas por su servicio.

Si el precio de los cigarros que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá derecho dicho interesado á reclamar la diferencia, asi como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion ni auxilio ni próroga, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

25. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula el completo de los pedidos con arreglo á lo que previene la condicion 15, será relevado del pago de la multa que establece la cláusula 24; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, asi como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm..., fecha..., y en el Boletín oficial de la misma provincia, núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente al suministro de 3.500 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para el consumo de la Península é islas Baleares, se compromete bajo las condiciones del pliego aprobado, sin modificación ulterior, á entregar cada millar de cigarros por los precios siguientes:

Cazadores, elegantes, á..... pesetas..... céntimos.

Cazadores á la conserva, á..... pesetas..... céntimos.

Regalía británica, á..... pesetas..... céntimos.

Regalía Rcina, á..... pesetas..... céntimos.

Media regalía de primera, á..... pesetas..... céntimos.

Media Regalía de segunda, á..... pesetas..... céntimos.

Brebas de calidad, á..... pesetas..... céntimos.

Brebas flor, á..... pesetas..... céntimos.

Conchas de regalía de primera, á..... pesetas..... céntimos.

Conchas de regalía de segunda, á..... pesetas..... céntimos.

Trabucos de primera, á..... pesetas..... céntimos.

Trabucos de segunda, á..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Abril de 1877.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 16 de Abril de 1877.—Barzanallana.

Dirección general de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 2 del actual se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar, y las que vacaren hasta la terminación de dichas oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustín, núm. 3. piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las doce en punto de la mañana del sábado 19 de Mayo del corriente año.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona de-

bidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados, y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la de este Edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo de 1874. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo 3.º del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867. —Los individuos que en su ca-

lificación no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán, por lo tanto, continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867, como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes. La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 7 de Abril de 1877.—Barrenechea.

ALCALDIA DE Otero de Herreros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto la formación del apéndice al amillaramiento mandado formar por la Administración económica en circular de 20 del que rige, sobre la riqueza territorial de este distrito municipal, la que ha de servir de base en el repartimiento para el año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes, presenten en término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas por duplicado que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no presentarlas en el expresado período, la Junta procederá de oficio y no serán oídas después las reclamaciones que presenten los interesados.

Otero de Herreros 3 de Abril de 1877.—El Alcalde, Vicente de la Calle.

ALCALDIA DE Torre Valdè San Pedro.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del amillaramiento á su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tengan bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 12 días, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Torre Valdè San Pedro 10 de Abril de 1877.—El Alcalde, Julian Garcia.

ALCALDIA DE Cabezuela.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto practicar la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término jurisdiccional, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que todos los vecinos de este mismo pueblo, así como también los hacendados forasteros, colonos, ganaderos y cuantos posean bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que de no verificarlo en el citado plazo, no serán oídas las que después se presenten.

Cabezuela 16 de Abril de 1877.—El Alcalde, Martin Yagüe.

ALCALDIA DE Fresneda de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del mismo para el ejercicio de 1877 á 78, se hace necesario que todas las personas que en él deban figurar, presenten en término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas que determina el artículo 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, previéndolas que de no verificarlo en dicho plazo, procederá la Junta según su prudente juicio la aconseje, sin que después sean oídas las que se presenten.

Fresneda de Cuellar 7 de Abril de 1877.—El Alcalde, Pedro Cerro.

ALCALDIA DE Escarabajosa de Cabezas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico de 1877 á 1878, se hace preciso que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presente en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo 15 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios sino se presentan dichas relaciones en el término señalado.

Escarabajosa de Cabezas 9 de Abril de 1877.—El Alcalde, Francisco Anton

ALCALDIA DE Sacramenia.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento de 1877-78 se concede el plazo de diez días para que los contribuyentes presenten relaciones juradas de las alteraciones sufridas en sus bienes.

Pasado dicho término se procederá de oficio, sin atender reclamaciones.

Sacramenia 8 de Abril de 1877.—El Alcalde interino, Gregorio de la Cámara.

ALCALDIA DE Coca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con mas acierto practicar la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 10 dias, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Coca 5 de Abril de 1877.—El Alcalde, Benito Martin.

ALCALDIA DE Navares de las Cuevas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion de amillaramiento á su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados, forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 10 dias, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Navares de las Cuevas 28 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Santiago Redondo.

ALCALDIA DE Vegafria.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar el apéndice de la riqueza territorial, base del repartimiento para el año económico próximo de 1877 á 1878, segun ordena la Direccion general de Contribuciones; se hace preciso que todos los propietarios, colonos, inquilinos y ganaderos, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, en el preciso término de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas á que se refieren los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con las alteraciones que durante el actual año económico hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna relacion y tendrán que pasar por lo que la Junta resolviera.

Vegafria 6 de Abril de 1877.—El Alcalde, Gil Arranz.

ALCALDIA DE Turrubuelo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base para el repartimiento oportuno del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes, propietarios, colonos y ganaderos que posean bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial en este término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayunta-

miento, durante el plazo de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, las relaciones juradas y duplicadas á que se refieren los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con las alteraciones que durante el actual año económico hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria; pues de no hacerlo así durante el expresado plazo, se les impondrá igual riqueza contributiva que en el presente año económico sin opcion á reclamar de agravios.

Turrubuelo 15 de Abril de 1877.—El Alcalde, Lucás Berrocal.

ALCALDIA DE Duruelo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se presenten.

Duruelo 3 de Abril de 1877.—El Alcalde, Ignacio Municio.

ALCALDIA DE Inojosas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento ó su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos, que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, desde su insercion en el Boletin oficial, las reclamaciones juradas á que se refieren los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Inojosas 28 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Ignacio Cuesta.

ALCALDIA DE Becerril.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento de 1877 á 78, se concede el plazo de 15 dias para que los contribuyentes presenten relaciones juradas de las alteraciones sufridas en sus bienes, pasado dicho término se procederá de oficio sin atender reclamaciones.

Becerril 8 de Abril de 1877.—El Alcalde accidental, Alejo Arranz.

ALCALDIA DE Matabuena.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mejor acierto la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de servir de base al realizar el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1877 á 1878; se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes

y hacendados forasteros que tienen bienes sujetos á dicho impuesto en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, antes de terminar los 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de las alzas y bajas que hayan sufrido sus riquezas durante el año económico actual, con sujecion al artículo 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y prevenciones del Sr. Jefe económico de esta provincia, hechas en circular de 26 del mes que cursa, inserta en el Boletin oficial numero 36; bien entendido que de no verificarlo, se procederá de oficio, sin dar lugar á las reclamaciones que se presenten pasados que sean los 15 dias citados.

Matabuena 17 de Abril de 1877.—El Alcalde, Acisclo Arribas.

ALCALDIA DE Santa Maria de Riaza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento de 1877-78, se concede el plazo de diez dias para que los contribuyentes presenten relaciones juradas de las alteraciones sufridas en sus bienes, pasado dicho término se procederá de oficio sin atender reclamaciones.

Santa Maria de Riaza 7 de Abril de 1877.—El Alcalde, Domingo Martin.

ALCALDIA DE Valdeprados.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el apéndice al amillaramiento de 1877 á 78 se concede el plazo de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial con el fin de que los contribuyentes presenten las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus bienes.

Pasado dicho término se procederá de oficio sin atender reclamaciones.

Valdeprados 10 de Abril de 1877.—El Alcalde, Carlos Otero.

ALCALDIA DE Armuña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con mas acierto practicar la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Armuña 6 de Abril de 1877.—El Alcalde, Manuel Fuentes.

Alcaldia de Navares de las Cuevas.

Por incapacidad moral é intelectual del que la servia se halla vacante la plaza de Cirujia Médica de este pueblo en el partido de Sepúlveda, cuya dotacion de la titular por la asistencia de pobres y casos de oficio es de 25 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo de cuenta del facultativo el ajuste convencional con los vecinos acomodados, como responder de la contribucion de su oficio, y le da el vecindario la casa para vivir, dándole leña en las cortas que se hagan para hogares en el monte de sus propios como á todo vecino, cuya provision

tendrá lugar el dia 30 del actual en profesor adorado de título académico y buenas notas de servicios prestados en su facultad; haber observado una conducta intachable moral y política y provisto de cédala que acredite su personalidad.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, francas de porte, al presidente del Ayuntamiento hasta la vispera del dia señalado para la provision, desde el cual en adelante el agraciado principiará á prestar la asistencia facultativa de su cargo.

Navares de las Cuevas 20 de Abril de 1877.—El Alcalde, Santiago Redondo.

ALCALDIA DE Sanchoñuño.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo. Los aspirantes que deseen hacer pretension á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia en el término de 20 dias, contados desde el en que esta sea publicada en el Boletin oficial de la provincia. El sueldo será contratado con el Ayuntamiento.

Sanchoñuño 17 de Abril de 1877.—El Alcalde, Toribio Arranz.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Segovia que tengan exósitos de dicho axilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 30 del corriente.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del exósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Director, José S. Fernandez.

Incendios.

LA UNION ha pagado el pequeño siniestro ocurrido en Cabezucla, á D. Isidro Gomez.

Con igual diligencia paga los mayores, y esto explica el crédito de esta Compañia, la más antigua de España, representada en esta provincia por D. Manuel Demetrio Rodriguez.

Se vende en pública subasta á voluntad de su dueño, una casa en esta Ciudad calle de las Descalzas núm. 3. Las personas que quieran tomar parte en el remate, pueden presentarse el dia 6 del próximo mes de Mayo ante D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan 1.º, el que tendrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Se arriendan los pastos altos y bajos del término de Teldomingo en Gemeñuño. El que quiera interesarse en el arriendo, puede presentarse el dia 29 del corriente ante el Administrador Don Manuel de Sierra, plazuela de San Juan 1.º en Segovia, el que tendrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Tambien se arrienda dicho término á labor y pastos; cabida de unas 550 obradas.

Imp de Pedro Otero, Calle Real, números 40 y 42.